

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 401/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: la respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 401/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00609115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el número folio 00609115, el entonces peticionario [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Celaya, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal de 5 cinco días que alude el numeral 43 de la ley de la materia, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto". Acreditándose lo anterior mediante el acuse del medio de impugnación que nos ocupa (glosado a foja 1 uno del expediente de mérito). - - - - -

Para ilustrar el tema referido, se inserta la siguiente gráfica:

OCTUBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12	13	14	15	16 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17
18	19 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	20	21	22	23 Emisión de respuesta por parte de la UAIP de Celaya, Gto, según la constancia emitida por el sistema "Infomex-Gto"	24

	días inhábiles o no laborables					

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, siendo las 22:08 horas del día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el petionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (circunstancia de la que se dará cuenta en los considerandos del presente instrumento); recurso admitido por auto de fecha 11 once de noviembre del año 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **401/15-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el Libro de Gobierno para tal efecto. -

CUARTO.- El día 25 veinticinco de noviembre del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos. Por otra parte, el día 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, se hizo constar por parte del Secretario General de este Instituto; que a la fecha de la elaboración de la presente constancia, no se ha recibido el acuse de recibo correspondiente a la notificación del auto de fecha 11 once de noviembre del año en mención, circunstancia que impide la elaboración del cómputo correspondiente. - - - - -

QUINTO.- Finalmente, en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el informe de ley requerido al sujeto obligado,

acordándose lo anterior mediante proveído de fecha 1 primero de diciembre del año 2015 dos mil quince, en el mismo acto se tuvo por reconocida la personalidad del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, teniéndose por rindiendo el citado informe y ofreciendo como pruebas de su intención las documentales anexas al mismo, en mismo proveído se puso a la vista de la Consejera General designada, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve, a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado, correspondiéndole por razón de turno a la Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **401/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, la respuesta obsequiada a la misma, así como el recurso de revocación promovido, documentales que adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la*

*información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...**"-----*

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, fue presentada la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Luego dentro del plazo de los 5 cinco días concedidos para dar respuesta, esto es, el día 23 veintitrés de octubre del año aludido, la Autoridad Responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que dispone el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, precluyendo el día 17 diecisiete de noviembre de año 2015 dos mil quince, sin contar los días considerados como inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" ante este Instituto el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

OCTUBRE-NOVIEMBRE 2015						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
11	12 OCTUBRE	13	14	15	16 Solicitante petición información e Ingreso de su solicitud a la esfera de competencia y dominio de la UAIP de Celaya, Gto. (Art. 40 de la Ley de la materia)	17
18	19	20	21	22	23 Emisión de respuesta por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado dentro del término legal establecido (Art. 43 de la Ley)	24
25	26 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	27	28	29	30	31
1	2	3 NOVIEMBRE	4	5	6	7
8	9	10 Interposición del medio de impugnación	11	12	13	14
15	16	17 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	18	19	20	21
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 14 de Abril del 2015.

-Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 15 de Abril del 2015.

-Lista de empleado(s) y/o funcionario(s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 14 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo, S.A. de C.V. con RFC: HPA-000204-N33 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF.

-Lista de empleado(s) y/o funcionario(s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 15 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo, S.A. de C.V. con RFC: HPA-000204-N33 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF." (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, dio

respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto" aduciendo lo siguiente: -----



RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0353/2015 (00609115)

PRESENTE

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número 0353/2015 (00609115), efectuada el día 16 de octubre del año en curso, donde requiere:

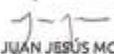
*Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 14 de Abril del 2015.
 Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 15 de Abril del 2015.
 Lista de empleados (s) y/o funcionario (s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 14 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo, S.A. de C.V., con RFC: HPA-000204-N11 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF.
 Lista de empleados (s) y/o funcionario (s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 15 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo, S.A. de C.V., con RFC: HPA-000204-N11 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF. (sic).

Luego de lo expuesto, y dada la contestación emitida por parte de la Tesorería Municipal de Celaya, Gto., ya que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: **Esta Tesorería no cuenta con la lista de empleados que requiere el solicitante, ya que no es de nuestra competencia la organización de eventos y visitas...** (sic), razón por la cual esta unidad de transparencia de lo expuesto en supra líneas, logra establecer fehacientemente la ausencia de la documental en los archivos administrativos de la unidad administrativa anteriormente citada que da testimonio de lo solicitado en términos de su solicitud primigenia por lo cual se determina su **INEXISTENCIA**.

Todo lo actuado con fundamento en artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 8º, 9º fracción II y III, 11, 38 fracciones II, III, V y XII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 31 fracción II del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Gto.

Usted puede impugnar lo actuado dentro de los quince días hábiles siguientes o al vencimiento del plazo, como lo marca la ley de la materia en el Título Tercero, Procedimiento para la substanciación y resolución de los medios de impugnación.

ATENTAMENTE
 Trabajemos juntos... por un Celaya mejor.
A 23 DE OCTUBRE DEL 2015


LIC. JUAN JESÚS MORALES SÁNCHEZ,
 DIRECTOR UNIDAD DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



UAIP
 UNIDAD DE ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a la misma, en el cual expresó como agravio lo siguiente: - - - - -

"Me negaron la información "por ser inexistente", cabe mencionar que en una solicitud previa con folio 322/2015 y fecha del 29/09/2015 se me entregaron dos copias de facturas con cobro al municipio de Celaya de los días 14 y 15 de Abril, emitidas por Hotelera Patriotismo S.A de C.V con RFC: HPA-000204-N33 ubicada en av. Patriotismo No. 53 col. Escandón, delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México DF.

Por tanto, si existe un documento que prueba un cobro con cargo al municipio, con fecha y razón social, debe existir el documento que respalda el empleado(s) y/o funcionario(s) municipal que efectuó dicho cargo.

Luego entonces, no estoy de acuerdo con la respuesta de "información inexistente."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "Interposición del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y

validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio S.H.A./UAIP.-0157/2015, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, manifestó en lo medular, lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar el agravio que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

Al respecto esta Unidad de Transparencia reconoce la existencia del acto recurrido por ser parte integrante de la presente solicitud numero 353/2015, de fecha 16 de octubre del presente año y materia hoy del recurso de revocación que se impugna, sin embargo no le asiste la razón ni el derecho, toda vez que la respuesta emitida con fecha 23 de octubre del presente año fue pronunciada conforme a derecho ya que la misma fue emitida de conformidad a lo contestado por parte de la Dirección General de Tesorería Municipal de Celaya, Gto., al manifestar la inexistencia de la relación o lista de empleados y/o funcionarios municipales que solicito el C. [REDACTED], hoy parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito se emita resolución en el sentido de que se confirme la respuesta otorgada al solicitante hoy parte recurrente de fecha 23 de Noviembre de 2015 derivado de la solicitud numero 372/2015, de fecha 3 de noviembre del 2015, ya que la misma fue emitida en tiempo y forma y cumpliendo a cabalidad con la ley de la materia.

(...)” (Sic)

Al informe de Ley rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias en copias simples: -----

a) Nombramiento emitido en favor de Juan Jesús Morales Sánchez, como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expedido por el Presidente Municipal de Celaya,

Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2015 dos mil quince. -----

b) Acuse de recibo de la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00609115, presentada a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" en fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, por el petionario [REDACTED]. -----

c) Impresión de pantalla del sistema electrónico Infomex-Gto, a través de la cual se visualiza la recepción de la solicitud de información número 00609115. -----

d) Oficio con número folio S.H.A./UAIP/SOL.-0237/2015, de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato y dirigido al Tesorero Municipal, a través del cual se solicita la búsqueda del objeto jurídico petitionado. -----

e) Oficio de respuesta sin número de folio, suscrito por la Tesorera Municipal y dirigido a la Titular Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a través del cual hace de su conocimiento la *inexistencia* del objeto jurídico petitionado. -----

f) Constancia de que la información solicitada se encuentra o no en proceso judicial o administrativo, remitida por el encargado del área jurídica del Municipio de Celaya Guanajuato. - -

g) Oficio de respuesta con número folio 0353/2015 (00609115) de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular Unidad de Acceso a la Información

Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato y dirigido al peticionario [REDACTED], a través del cual hace de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada.

h) Impresión de pantalla derivada del sistema electrónico Infomex-Gto, a través de la cual se visualiza un archivo adjunto en formato ".jpg", el cual contiene la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00609115. -----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido y con las constancias emitidas por el sistema electrónico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

SEXTO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio argüido por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta

Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. -----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-----

Retomando el tema propuesto es dable señalar que, una vez analizados los requerimientos de información del peticionario [REDACTED], contenidos en su solicitud identificada con el número de folio 00609115 -la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos** relacionados con la

materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente. - - - - -

Por lo que hace **a la existencia de la información**, es preciso señalar que al tratarse lo petitionado de datos que derivan o resultan de la actividad de los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que aquellos cuenten con la documentación que respalde dichos actos o actividades, máxime considerando que el apoderamiento de información resulta con motivo de las funciones propias de Administración Pública del sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos de los artículos 1, 2, 6 y 7 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Sin embargo en el presente asunto, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, ha emitido pronunciamiento formal de inexistencia (circunstancia de la cual se dará cuenta en considerando posterior por ser parte de la litis planteada en el presente asunto).** - - - - -

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, resulta acreditado para esta Autoridad Colegiada que, la información petitionada por [REDACTED], resulta **de naturaleza pública**, al tratarse de información susceptible de ser

generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado. - - - - -

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. - - - - -

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, manifestaciones que aducen lo siguiente: - -

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p><i>“-Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 14 de Abril del 2015.</i></p> <p><i>-Lista de empleados y/o funcionarios municipales que realizaron visita a la ciudad de México el 15 de Abril del 2015.</i></p> <p><i>-Lista de empleado(s) y/o funcionario(s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 14 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo,</i></p>	<p><i>“...dada la contestación emitida por parte de la Tesorería Municipal de Celaya, Gto., ya que el sujeto obligado manifiesta lo siguiente: Esta tesorería no cuenta con lista de empleados que requiere el solicitante, ya que no es de nuestra competencia la organización de eventos y visitas...(sic), razón por la cual esta unidad de transparencia de lo expuesto en supra líneas, logra establecer fehacientemente la ausencia de la documental en los archivos administrativos de la</i></p>	<p><i>““Me negaron la información "por ser inexistente", cabe mencionar que en una solicitud previa con folio 322/2015 y fecha del 29/09/2015 se me entregaron dos copias de facturas con cobro al municipio de Celaya de los días 14 y 15 de Abril, emitidas por Hotelera Patriotismo S.A de C.V con RFC: HPA-000204-N33 ubicada en av. Patriotismo No. 53 col. Escandón, delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México DF.</i></p> <p><i>Por tanto, si existe un documento que prueba un cobro con cargo al</i></p>

<p>S.A. de C.V. con RFC: HPA-000204-N33 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF.</p> <p>-Lista de empleado(s) y/o funcionario(s) que se hospedaron o facturaron por concepto de hospedaje el día 15 de abril del 2015 en Hotelera Patriotismo, S.A. de C.V. con RFC: HPA-000204-N33 ubicado en Av. Patriotismo No. 33 col. ESCANDON, delegación Miguel Hidalgo, México DF."(Sic)</p>	<p>unidad administrativa anteriormente citada que da testimonio de lo solicitado en términos de su solicitud primigenia por lo cual se determina su INEXISTENCIA"</p> <p>”(Sic)</p>	<p>municipio, con fecha y razón social, debe existir el documento que respalda el empleado(s) y/o funcionario(s) municipal que efectuó dicho cargo.</p> <p>Luego entonces, no estoy de acuerdo con la respuesta de "información inexistente."”(Sic)</p>
--	--	---

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha petición de información, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente de mérito, resulta claro para esta Autoridad que, el motivo del disenso del ahora recurrente versa en que, **la respuesta obsequiada a su solicitud de información transgrede su Derecho de Acceso a la Información Pública, pues se niega la entrega de la información solicitada declarándose su inexistencia por parte de la Autoridad Responsable.** - - - - -

Atendiendo a las circunstancias establecidas, es menester precisar en primer lugar que, la información peticionada es información pública y que de conformidad con el artículo 49 fracción III del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, es susceptible de ser existente en los archivos de la Unidad Administrativa correspondiente (Dirección de Contabilidad y Presupuesto del Municipio de Celaya, Guanajuato), pues ciertamente es factible que la información no se encuentre tal y como lo solicita el recurrente, en forma de lista de empleados o funcionarios, sin embargo, debería ser existente en documentales que soporten los gastos realizados por los servidores públicos por

concepto de hospedaje, tales como facturas o comprobantes de gastos, de los cuales se pueda desprender el nombre, puesto o cualquier otro dato que pueda ser de utilidad del petionario. - - -

Respecto a lo anterior es menester señalar que, puede darse el caso de que la información no se encuentre tal y como el petionario la solicita, puesto que tal y como lo dispone la fracción IV del artículo 40, la información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre, por lo que las Autoridad Responsables no están obligadas a generar documentos para dar satisfacción a las solicitudes de información, pero si están obligadas a realizar las acciones necesarias para la búsqueda y localización de la información solicitada (artículo 30 fracción V y XV de la Ley de la materia), en este sentido y en la especie es posible colegir que **la búsqueda realizada por la Autoridad responsable carece de exhaustividad**, pues ciertamente realizó la búsqueda del objeto jurídico petitionado con la Unidad Administrativa (Tesorería Municipal) que a su consideración pudiera poseer la información solicitada, de la cual obtuvo como resultado la inexistencia de la lista de empleados o funcionarios que realizaron visita a la ciudad de México, el día 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, sin embargo no menos cierto es que dicha Unidad fue omisa en manifestar si existen documentos que soporten los gastos realizados por esas visitas. - - - - -

Ante dichas circunstancias se afirma entonces que, tanto el actuar del sujeto obligado como el de su Unidad Administrativa (Tesorería Municipal) fue limitado, pues el sujeto obligado fue omiso en indicarle si existen o no documentos de los cuales deriven los nombres de los funcionarios, que realizaron visita a la Ciudad de México en fecha 14 catorce de abril del presente año, por su parte la Unidad administrativa fue omisa de igual forma al limitarse únicamente a declarar la inexistencia de la lista de empleados,

aduciendo que no es de su competencia, circunstancias que sin lugar a dudas vulneran el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no acreditarse fehacientemente la inexistencia del objeto jurídico petitionado. -----

Robustece la determinación expuesta, el hecho de que la información pretendida se refiere a la obtención de datos emitidos por el ente público, derivados de sus funciones de derecho público que ejerce en su administración pública (artículo 49 fracción III del Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, esto es, información que se encuentra en su poder derivado de la actividad que realiza, y al no proporcionarse de manera directa en favor del recurrente, actualiza la **no satisfacción del objeto jurídico pretendido, pues tal y como se ha establecido no ha sido acreditada fehacientemente su inexistencia, consecuentemente es que resulta vulnerado su Derecho de Acceso a la Información Pública.** -----

En complemento y alcance a lo anterior, resulta de trascendencia referirnos de nueva cuenta al procedimiento de búsqueda de la información solicitada, pues se desprende efectivamente que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, previo otorgar respuesta, lo correcto resultaba realizar exhaustivamente la búsqueda de la información solicitada, precisando a la Unidad Administrativa correspondiente si eran existentes las facturas por concepto de hospedaje, además de girarse oficio de búsqueda a la Unidad Administrativa encargada de organizar los eventos y visitas que realizan los servidores públicos integrantes de la Administración Pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, a fin de allegarse de cerciorarse de la inexistencia de la información o bien de entregar la misma, circunstancia que evidentemente en la especie no aconteció, es por ello que se afirma que el actuar de la Autoridad

Responsable fue limitado, siendo omiso en observar diligentemente lo dispuesto por los artículos 37 y 38 fracciones III, V y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismos que establecen: "**Artículo 37.- La Unidad de Acceso será el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, dicha Unidad es la responsable del acceso a la información pública. Además realizará todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.**" "**Artículo 38.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley, previa identificación del solicitante para su entrega; (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares; (...) XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de la presente Ley.**", evidenciándose con lo anterior la falta de sustento en relación a la inexistencia declarada por el sujeto obligado. -----

En esta tesitura, sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, pues la Unidad de Acceso combatida no acreditó fehacientemente la inexistencia de la información solicitada, al no realizarse la búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, pues en lugar de enunciar de realizar la acciones internas necesarias para localizar el objeto jurídico petitionado, declara su inexistencia, siendo omiso en aportar elementos probatorios suficientes que demuestre dicha circunstancia, a más de que dicha información es susceptible de

encontrarse en sus archivos, por tratarse de información pública, consecuentemente es que resulta vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente [REDACTED]

OCTAVO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio del sistema electrónico "Infomex-Gto", para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, **realice nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información solicitada,**

ante las Unidades Administrativas correspondientes y emita una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, de donde se desprenda idoneidad entre lo petitionado y lo respondido, proporcionando la información pública que resulte existente, en relación a los requerimientos planteados por el solicitante [REDACTED], [REDACTED], atendiendo a las observaciones y razonamientos disgregados en el presente fallo jurisdiccional, y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer y resolver** el Recurso de Revocación número **401/15-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por el recurrente [REDACTED], el día 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información identificada con el número de folio 00609115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 23 veintitrés de octubre del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00609115 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los

considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña,

comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13^{er}. décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA